TM-005 A PÚBLICO

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PASAVANTE DE NAVEGACIÓN



DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020

ARMADA
DE
CHILE
DIRECCIÓN
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARÍTIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE

REGLAMENTO PARA
EL OTORGAMIENTO
DE PASAVANTE DE
NAVEGACIÓN

REPÚBLICA DE CHILE Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Marina

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PASAVANTE DE NAVEGACIÓN.

DECRETO SUPREMO (M) N° 490.1

SANTIAGO, 22 de Diciembre de 1994.-

Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 490.- Visto: los antecedentes acompañados; lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio Ordinario Nº 12600/37, de 26 de octubre de 1994; lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Ley Nº. 2.222 de 1978 (Ley de Navegación), y las facultades que me confiere el artículo 32, Nº 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Apruébase el siguiente "Reglamento para el Otorgamiento de Pasavante de Navegación".

-

¹ Publicado en el Diario Oficial Nº 35.069, del 17 de enero de 1995.

Artículo 1º.- Las naves y los artefactos navales adquiridos o construidos en el extranjero para ser matriculados en Chile y los que se construyan en Chile, para ser vendidos al exterior o para matricularse en el país, podrán navegar bajo pabellón nacional, sin más documento que un pasavante otorgado por el cónsul de Chile o la autoridad marítima, al que se anexarán el rol de dotación y el despacho otorgado por la autoridad marítima competente.

Artículo 2°.- La autoridad marítima o el cónsul, en su caso, otorgarán pasavante previa solicitud del interesado, en la que manifestará, además, su intención de matricular la nave o artefacto naval en Chile. A dicha solicitud, se acompañarán los antecedentes que acrediten el cumplimiento de la exigencia de nacionalidad prevista en el Artículo 11 del Decreto Ley 2.222, de 1978; la adquisición de la nave o artefacto naval y, si correspondiere, un certificado expedido por la autoridad competente del país en que estén o han estado matriculados, en el cual conste que han sido eliminados del registro respectivo, que lo serán en el día en que tenga lugar una nueva inscripción o que se ha autorizado su enajenación al interesado. Tratándose de naves o artefactos navales que se construyan en Chile, para ser vendidas al exterior, el interesado sólo deberá acompañar a su solicitud el título en que conste la enajenación al extranjero.

Artículo 3º.- El otorgamiento del pasavante confiere a la nave o artefacto naval, en forma provisional, el derecho a enarbolar el pabellón nacional, y el amparo de la nacionalidad chilena para todos los efectos legales y reglamentarios, exceptuada la nacionalización aduanera, en los términos y condiciones de su concesión por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o el Cónsul en su caso.

Artículo 4º.- La expedición del pasavante no exime a la nave o artefacto naval del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, relativas a la seguridad de la navegación.

Artículo 5º.- Para los efectos del presente reglamento, tratándose de naves o artefactos navales construidos o adquiridos en el extranjero, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante delegará en las condiciones que determine y a petición de los interesados, en una sociedad clasificadora de naves reconocidas por ella o en otra administración, de conformidad con los convenios internacionales de los cuales el país es parte, la realización de las inspecciones, reconocimientos y expedición de los certificados pertinentes.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del propietario o armador de la nave o artefacto naval para solicitar la realización de las inspecciones y reconocimientos por inspectores nacionales.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, previo al zarpe de la nave o artefacto naval enarbolando pabellón nacional, deberá contar con la asignación de la característica internacional de llamada, y su propietario o armador proponer a la autoridad marítima nacional la dotación mínima de seguridad, para ser aprobada en forma provisoria.

Artículo 7º.- El plazo máximo de duración del pasavante será de 120 días, dentro del cual el propietario deberá inscribir la nave o artefacto naval de que se trate en el registro correspondiente.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Carlos Eduardo Mena Keymer, Subsecretario de Marina.

FICHA TÉCNICA

Código Publicación : TM - 005 A

Territorio Marítimo

Nombre Publicación : Reglamento para el otorgamiento

de Pasavante de Navegación.

1.- Promulgado por D.S.(M) N° 490, de 22 de Diciembre de 1994.

- 2.- Publicado en D.O. N° 35.069, de 17 de Enero de 1995.
- 3.- Modificado por: